

2.2. SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES.

A. SOCIEDAD LABORAL (SAL y SLL).

PERSONALIDAD JURÍDICA	- Propia.
DEFINICIÓN	- Aquella sociedad sea Anónima o Limitada en la que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan su servicio en ella, servicios por los que son retribuidos de forma personal y directa y cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
UTILIDAD	- Empresas con participación mayoritaria o total de socios trabajadores.
CONSTITUCIÓN	- Escritura Pública.
APORTACIONES SOCIALES	- Capital y Trabajo. - Mínimo (60.102 € en SAL.) - Mínimo (3.006 € en SLL)
DESEMBOLSO FUNDACIONAL	- Mínimo 25% del capital en SAL. - Todo el capital aportado en SLL.
NÚMERO DE SOCIOS	- Mínimo 3.
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	- Participar en pérdidas y ganancias en proporción al capital aportado.
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	- Junta general y administrador/es o Consejo de Administración.
TOMA DE ACUERDOS SOCIALES	- Por mayoría de los socios.
RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS	- Limitada al patrimonio social en SAL. - Limitada a aportaciones sociales en SLL.
NORMATIVA LEGAL	- Ley de Sociedades Laborales. Ley 4/1997, de 24 de marzo.
RÉGIMEN DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	- Régimen General.
DENOMINACIÓN SOCIAL	- Deberá figurar la indicación "Sociedad Anónima Laboral" o "SAL" o bien "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral" o "SLL".
RÉGIMEN FISCAL	- Impuesto sobre Sociedades.

DEFINICIÓN.

Son aquellas Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada, en las que la mayoría del capital pertenece a los socios trabajadores (al menos el 51% del capital social), cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

La sociedad laboral tiene carácter mercantil cualquiera que sea su objeto social y el capital, constituido por las aportaciones de los socios, se encuentra dividido en acciones o participaciones.

Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio.

Este Fondo sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Ventajas:

- Bonificación del 99% en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.
- Los trabajadores podrán obtener préstamos de la sociedad en condiciones ventajosas.
- Responsabilidad Limitada de los socios al capital aportado.
- Las acciones que se transmitan deberán ser ofrecidas primero a los trabajadores si se trata de una SAL.
- Los titulares del derecho de prestación por desempleo pueden cobrarlo de una vez con el fin de invertir el importe en la constitución de una SAL o una SLL.
- Los socios trabajadores poseen de forma mayoritaria el control de la sociedad.
- Anulmente y para garantizar el futuro de la sociedad, se ha de destinar un porcentaje de los beneficios obtenidos a un fondo de reserva.
- Tiene bonificaciones y exenciones fiscales por su constitución (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto de Actividades Económicas, ...)

Ningún socio podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de Sociedades laborales participadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o de Sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación en el capital social podrá llegar hasta el 50%. Igual porcentaje para las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

Inconvenientes:

- Ningún socio puede tener más de la tercera parte del capital social
- El hecho de que el 85% de los trabajadores fijos sean socios o al menos el 75% si son menos de 25 socios trabajadores.
- No se pueda transmitir las acciones libremente.

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.

La constitución de una SAL o una SLL se hará mediante el otorgamiento de Escritura pública de Constitución de una sociedad y protocolarización de los Estatutos sociales legalizados notarialmente.

La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, para lo cual deberá aportar el certificado que acredite su calificación emitido por el Ministerio y su inscripción en el Registro Administrativo. Por otra parte, la sociedad laboral deberá comunicar, periódicamente, al Registro Administrativo las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios.

TRAMITES DE CONSTITUCIÓN.

Registro Mercantil Central	- Solicitud de certificación negativa de nombre.
Notario	- Escritura pública de constitución y estatutos sociales.
Conselleria de Economía y Hacienda	- Autoliquidación del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (exención).
Registro Mercantil	- Calificación e inscripción de la escritura de constitución.
Agencia Tributaria	- Declaración Censal. - Obtención del CIF. - Alta en el IAE.
Tesorería General de la Seguridad Social	- Inscripción de la empresa en la Seguridad Social. - Alta en un sistema de riesgos AT y EP. - Alta y afiliación de los socios. - Alta y Afiliación de los trabajadores a su cargo.
Dirección General de Trabajo	- Comunicación de apertura del centro de trabajo. - Calificación como Sociedad Laboral por el Registro Administrativo de Sociedades Laborales e inscripción en el Registro de Sociedades Laborales.
Inspección de Trabajo y Seguridad Social	- Diligencia del libro de visitas. - Obtención del calendario laboral.
Oficinas del SERVEF	- Formalización de contratos.
Ayuntamiento	- Licencia de Obras. - Licencia de apertura. - Licencia de actividades e instalaciones...

RÉGIMEN FISCAL Y LIBROS OFICIALES.

La sociedad laboral tributa a través del Impuesto de Sociedades con el mismo tipo que la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, no pudiendo acogerse al Régimen simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su constitución tienen la exención en la cuota sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En cuanto a los libros oficiales, se deberán legalizar los siguientes libros contables y sociales:

- Libro diario y Libro de Inventario y cuentas anuales. Legalizados en el Registro Mercantil.
- Libro de actas y Libro de registro de Acciones nominativas. Legalizados en el Registro Mercantil.

Tributarán por el Impuesto de Sociedades, con tipo general fijo del 30% para los primeros 120.2002,40 € de base imponible y en los que excedan de dicha cantidad será aplicación el tipo general del 35%.

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE.

El régimen de la Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores será de la siguiente forma:

Régimen General:

- Cuando no sean administradores sociales.
- Cuando sean administradores pasivos o consejeros no ejecutivos, esto es, tengan funciones consultivas y de asesoramiento.

Régimen General (sin desempleo ni FOGASA):

- Cuando sean administradores activos o consejeros ejecutivos retribuidos por el desempeño del cargo.

Régimen General de Autónomos:

- Cuando su participación en el capital social, junto con la participación que posean los familiares hasta 2º grado con los que convivan alcancen o supere el 50%, salvo que acredite que el control efectivo de la sociedad sea llevado por una persona ajena a las relaciones familiares.

TRAMITES PARA LA INSCRIPCIÓN O PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL O MARCA.

Sociedad Limitada	- Oficina Española de Patentes y Marcas. - IMPIVA.
-------------------	---

B. SOCIEDAD COOPERATIVA.

PERSONALIDAD JURÍDICA	- Propia.
DEFINICIÓN	- Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.
UTILIDAD	- Empresas cuyo propósito sea la colaboración de sus socios para el logro común de un objetivo común.
CONSTITUCIÓN	- Escritura pública que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.
APORTACIONES SOCIALES	- Capital y/o trabajo. Ningún socio más del 45% del capital en las de primer grado.
DESEMBOLSO FUNDACIONAL	- Mínimo 25% del capital, además de 3.006 € que deberán estar totalmente suscritos y desembolsados.
NÚMERO DE SOCIOS	- Mínimo 5, excepto en las cooperativas de trabajo asociado, que es de 3.
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	- Participar en la actividad económica y social de la Cooperativa, con arreglo a los estatutos sociales.
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	- Asamblea General. Consejo Rector e Intervención.
TOMA DE ACUERDOS SOCIALES	- Por mayoría.
RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS	- Limitada al importe nominal de las aportaciones sociales, salvo que existan disposiciones estatutarias.
NORMATIVA LEGAL	- Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
RÉGIMEN DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	- Régimen General o Régimen Especial correspondiente.
DENOMINACIÓN SOCIAL	- Será exclusiva. Incluirá necesariamente "Sociedad Cooperativa" o "S. Coop."
RÉGIMEN FISCAL	- Impuesto de Sociedades. Régimen Especial.

DEFINICIÓN.

Sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Esta figura asociativa proporciona a sus socios puestos de trabajo a tiempo parcial completo a través de la organización en común de la producción de bienes y servicios para terceros.

Características:

- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios y se realizarán en moneda de curso legal. Si lo prevén los Estatutos, o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.
- El número mínimo de socios será de 3. Libre adhesión y baja voluntaria de los socios, siendo los sujetos que pueden integrar una cooperativa: socio trabajador o socios cooperativista, trabajador por cuenta ajena y socio colaborador. Siendo estos dos últimos opcionales, esto es, pueden no existir. Sin embargo, la inexistencia o reducción de los socios trabajadores o cooperativista provocará la disolución de la cooperativa.
- Pueden desarrollar cualquier actividad.
- Pueden desarrollar, cuando la Ley lo permita, actividades con terceros.
- Las cooperativas pueden ser:
 - Coop. De Consumo --- cuyo objeto social es facilitar a sus socios determinados bienes o servicios al precio mínimo posible.
 - Coop. De Producción --- cuyo objeto social es retribuir sus prestaciones al máximo posible.
 - Coop. De primer grado --- cuando sus socios son personas físicas o jurídicas. Estas pueden ser: de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros,...
 - Coop. De Segundo o Ulterior Grado --- cuando están constituidas por dos o más cooperativas de la misma o distinta clase. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios y reforzar e integrar la actividad económica de la misma.

Ventajas:

- Se puede tener la condición de trabajador y empresario al mismo tiempo.
- El gerente se escoge por votación.
- Los socios no responden personalmente de las deudas que la sociedad haya podido contraer con terceros salvo que así lo diga los estatutos.
- Gozan de un trato fiscal preferente.
- Los socios participan en los órganos de la sociedad de forma democrática y con los mismos derechos.
- El objetivo principal de la cooperativa es el bien común de los trabajadores y no el beneficio económico.
- Un porcentaje de los beneficios ha de destinarse al fondo de reserva para garantizar el futuro de la cooperativa y otro porcentaje al fondo de educación y promoción para fomentar y facilitar la formación de los trabajadores.
- Permite la capitalización por desempleo.
- Por último, tiene bonificaciones fiscales en el ITP y AJD, IAE y el Impuesto de Sociedades de pendiente de su calificación como cooperativas protegidas o especialmente protegidas.

Inconvenientes:

- En ocasiones la gestión democrática de la cooperativa puede ser un uso por parte de algún socio de funcionamiento y organización por un mal entendimiento de su uso por parte de algún socio.

Derechos de los socios:

- Participar en las actividades cooperativizadas y participar en las actividades de formación.
- Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- Formular propuesta y participar con voz y voto en la adaptación de los acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forman parte.
- Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Participar en la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa para el cumplimiento de sus obligaciones.
- Percibir intereses por sus aportaciones al capital social si lo prevén los estatutos.
- Al retorno cooperativo y actualización y devolución de lo aportado al capital social.
- A los demás que resulten de las normas legales y de los estatutos de la sociedad.
- Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.
- Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- Aceptar los cargos para los que son elegidos, salvo causa de fuerza y plazos.
- Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.

Funcionamiento y órganos de una Cooperativa:

Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución. En las cooperativas de primer grado, el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de Sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

Como hemos adelantado anteriormente, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

Nº Socios	- Tres socios como mínimo, en las cooperativas de primer grado.
Obligaciones y responsabilidades de los socios.	- Dos socios deberes como mínimo en las de segundo grado. - Cumplir los deberes legales y estatutarios. - Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales. - Participar en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos. - Guardar secreto sobre asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales. - Aceptar los cargos para los que fueren elegidos. - Cumplir con las obligaciones económicas que les correspondan. - No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.
Derechos	- Participar en todas las actividades de la cooperativa. - Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales. - Recibir la información necesaria. - Actualización y liquidación de las aportaciones al capital social y a percibir intereses por las mismas. - Retorno cooperativo. - Formación profesional adecuada para los socios trabajadores. - Asistir, participar en debates, formular y votar propuestas. - Baja voluntaria.

Por último, en cuanto a los órganos que componen una cooperativa:

Socios colaboradores:

- Socios colaboradoras: • Socios físicos o jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social, pueden contribuir a su consecución. Su existencia estará prevista en los Estatutos.
- Deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General.
- Las aportaciones realizadas no podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social.
- El conjunto de los votos que les correspondan no podrá superar el 35% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

- **Asamblea General.** Es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa.

Fijará la política general de la cooperativa y le corresponderá en exclusiva el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de pérdidas.

Clases de Asambleas:

- **Ordinarias.** Examinan la gestión social y aprueban, si procede, las cuentas anuales. Deberán ser convocadas por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico (obligatoriamente en el año).
- **Temas que se tratan en las Asambleas ordinarias:**
 - Examen de la gestión social.
 - Aprobar cuentas anuales.
 - Distribuir los excedentes del ejercicio o imputar las pérdidas.
 - Otros asuntos indicados en el orden del día.
- **Extraordinarias.** Tratan temas distintos a los de las Asambleas Ordinarias. Serán convocadas a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que represente el 20% del total de los votos, y, si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores.
- **De delegados.** Se eligen en juntas preparatorias cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificultan la presencia de todos los socios en la Asamblea General, así lo prevengan.

Funciones de la Asamblea General:

- Nombramiento y revocación del consejo rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y de las comisiones delegadas de la asamblea general.
- Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes de ejercicio o imputación de las pérdidas.
- Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital y actualización del valor de las aportaciones.
- Emisión de obligaciones y de títulos participativos.
- Modificación de los estatutos sociales.
- Fusión, escisión, transformación y disolución.
- Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del consejo rector para la ejecución de dicho acuerdo.
- Creación, adhesión o baja de cooperativas de segundo grado o de crédito, de consorcios, grupos cooperativos o uniones de cooperativas de carácter económico, y de las uniones o federaciones de carácter cooperativo.
- Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.
- Ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- Todos los demás acuerdos exigidos por esta Ley o por los estatutos sociales

Convocatoria de la Asamblea:

- La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante carta notificado en el domicilio del socio, o en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante anuncio emitido al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y siempre de sesenta días a la fecha de celebración de aquella. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación.
- Para aquellas cooperativas que tengan más de 500 se podrá sustituir el envío de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.
- La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.
- El orden del día será fijado por el consejo rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados por el 10% o por cincuenta socios, en escrito dirigido al consejo rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el consejo rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.
- En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al consejo rector y, como último punto, la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.
- Cuando en la convocatoria se anuncie la modificación de los estatutos sociales se indicará, de forma expresa, que se encontrará a disposición de los socios el nuevo texto que el consejo rector o la minoría que ha tomado la iniciativa pretenden someter a aprobación, así como un informe justificando la reforma.

La asamblea general, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asista un mínimo del 10% de los socios o cincuenta socios. Los estatutos sociales podrán reforzar el quórum de asistencia, que no podrá superar en segunda convocatoria el 20%.

Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la asamblea y conserven su condición al tiempo de celebración de la misma.

La mesa de la asamblea estará formada por el presidente y el secretario, que serán los del consejo rector, o quienes les sustituyan estatutariamente. A falta de éstos, será la propia asamblea la que elegirá de entre los socios asistentes a quienes actuarán como presidente y secretario.

Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados en la asamblea, salvo que esta ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor cantidad de votos.

No obstante, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados:

- La modificación de estatutos.
- La revocación de los miembros del consejo rector, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, siempre que concurra el quórum preciso.
- El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector.

Por voto favorable de los 2/3 de los votos presentes y representados en la asamblea (siempre que haya sido constituida con un quórum de asistencia de al menos el 10% de los socios de la cooperativa) se adoptarán acuerdos sobre:

- Imposición de nuevas aportaciones obligatorias, de nuevas obligaciones para los socios no previstas en los estatutos.
- Modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social.
- Agravación del régimen de responsabilidad de los socios.
- Prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos.

El acta de la sesión que deberá ir firmada por el presidente y el secretario, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria o el orden del día decidido al constituirse en asamblea general. Además, contendrá la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas. Si el acta no la incluye, se acompañará, en anexo firmado por el presidente y secretario y, en su caso, otras personas que la firmen, la lista de socios y asociados asistentes, presentes o representados, con expresión de haber sido comprobada tal representación. Los documentos que acrediten dicha representación deberán conservarse durante el plazo establecido en esta Ley para la impugnación de los acuerdos.

- **Consejo Rector.** Es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince debiendo existir, en todo caso un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, excepto en las cooperativas de tres socios que no existirá el cargo de Vicepresidente. La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos.

Los Consejeros serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, por un periodo fijado en los Estatutos de entre tres y seis años.

Presidente del Consejo Rector: Será, a su vez, el presidente de la cooperativa y tendrá atribuida, en nombre del consejo rector, la representación legal de la misma y, salvo los supuestos en los que la ley disponga otra cosa, ostentará la presidencia de la Asamblea General.

- El ejercicio de la representación por el presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el consejo rector y la Asamblea General.
- La ejecución de los acuerdos, salvo que se tome decisión expresa en contra, corresponde al presidente.

Secretario del Consejo Rector: Le corresponderá la redacción de las actas de las sesiones del consejo rector y de las asambleas en que ejerza su cargo, así como el libramiento de certificaciones, autorizadas con la firma del presidente, con referencia a los libros y documentos sociales.

Las facultades del presidente y del secretario corresponderán, en su caso, al administrador único o a cada uno de los solidarios. En los supuestos de administración mancomunada, uno de los administradores asumirá las funciones de presidente y el otro las de secretario.

Funcionamiento del Consejo Rector:

- El consejo rector funciona colegiadamente, adoptando sus acuerdos por mayoría.
- Cuando los Estatutos de la Cooperativa no atribuyan expresamente a la asamblea general la distribución de los cargos del consejo, será el propio órgano de administración quien los asigne a sus miembros.
- El consejo rector deberá reunirse, de forma ordinaria, con la periodicidad que establezcan los estatutos sociales, que en ningún caso será superior a tres meses y, de forma extraordinaria, cuando lo convoque su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio del consejo.
- El consejo rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. No cabe otorgar representación para la asistencia al Consejo Rector. Los acuerdos se adoptan por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes, salvo en los supuestos en que esta ley exige otra mayoría.
- Si los estatutos lo prevén, el voto del presidente dirimirá los empates.
- Los estatutos sociales pueden reforzar este quórum de asistencia y la mayoría exigida para la adopción de los acuerdos, siempre que no exijan más de los dos tercios de los componentes y de los asistentes, respectivamente.
- De los acuerdos del consejo rector levantará acta el secretario, que firmarán, con éste, el presidente y otro asistente al consejo como mínimo.
- El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector no da derecho a retribución. Los estatutos sociales pueden prever el pago de dietas o la compensación de los gastos o perjuicios que comporta el cargo, correspondiendo a la asamblea general la fijación de su cuantía. Podrán ser retribuidos los cargos de administrador único y los de administrador mancomunado o solidario, así como los de consejero delegado o miembro de la comisión ejecutiva, en cuyo caso, deberá establecerse en estatutos el régimen de retribución, cuyo importe sólo podrá fijarse en la asamblea general.
- Podrán ser impugnados los acuerdos del consejo rector que se consideren nulos o anulables.

Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector:

- Responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimiten en sus facultades.
- Quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
- No exonerará de esta responsabilidad, el hecho de que la asamblea general haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del consejo rector.
- La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercitada.

La asamblea general de la cooperativa podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, por mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados, aunque no conste en el orden del día. Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del consejo afectados, mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5% de los socios, o cincuenta de ellos, podrán pedir a la asamblea general que adopte el citado acuerdo y, si en el plazo de 6 meses no lo hace o no se presenta la demanda judicial o arbitral, podrán interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la cooperativa.

Los socios, pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de sus daños y perjuicios causados directamente a sus intereses por los acuerdos del consejo rector. La acción prescribe al año desde el momento en que pudo ser ejercitada.

Otros órganos:

Intervención	- Órgano de fiscalización de la cooperativa. Podrá consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias. - Su función es la censura de las cuentas anuales y del informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General. - El número de interventores titulares no podrá ser superior al de consejeros y la duración de su mandato se fijará en los Estatutos, de entre tres y seis años.
Comité de Recursos	- Tramita y resuelve los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector y en otros supuestos que se establezcan legal o estatutariamente. - Su composición y funcionamiento se fijará en los Estatutos y estará integrado por al menos tres miembros elegidos de entre los socios por Asamblea General, en votación secreta. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados.

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA.

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que adquirirá personalidad jurídica.

Otorgamiento de la Escritura pública de constitución de una cooperativa y protocolarización de los estatutos sociales.	-Legalización Notarial. (1 copia y 3 copias simples para el Registro).
Documentos a presentar:	- Certificación negativa de la denominación de la Sociedad Coop. - Estatutos Sociales. - Certificado bancario del ingreso del capital inicial aportado por los socios.

RÉGIMEN FISCAL Y LIBROS OFICIALES.

Las sociedades cooperativas tributan a través del Impuesto de Sociedades y no pueden acogerse al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. Las cooperativas fiscalmente protegidas tienen una bonificación del 50 por 100 en este impuesto.

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributan por el impuesto de sociedades al tipo del 20%, salvo las de crédito y cajas rurales que lo hacen al 26%.

Además se beneficiarán de diversas bonificaciones y beneficios fiscales en el resto de impuestos dependiendo del tipo de cooperativa que se trate de acuerdo a la clasificación fiscal de las mismas, de este modo, a efectos fiscales las cooperativas se clasifican en: cooperativas no protegidas, cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas.

Protegidas	- Todas las Cooperativas que se constituyan de acuerdo con la Ley de Cooperativas correspondiente.
Especialmente protegidas	- Las de trabajo asociado, agrícolas explotaciones comunitarias de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios que cumplan determinados requisitos, que veremos a continuación.
No protegidas	- Las que han incumplido algún precepto de los establecidos en el art. 13 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre*

Para tener condición de cooperativa protegida, se ha de cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que asocien únicamente a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
- Que el importe medio de sus retribuciones (incluidos anticipos y retornos) no excedan del 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de la actividad.
- Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10% del total de los socios. Si el número de socios es inferior a 10, podrá contratarse un trabajador asalariado. Este límite viene ya impuesto por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Que el número de jornadas legales realizadas por trabajadores asalariados mediante otro tipo de contratación no supere el 20% del total de jornadas legales realizadas por los socios.

Beneficios fiscales de las cooperativas protegidas

Impuestos	Beneficios
ITP y AJD	- Exención en ciertos casos.
IMPUESTO DE SOCIEDADES	- Base Imponible cooperativa: 20% - Base Imponible extraordinaria: 35%
IAE	- Bonificación del 95% de la cuota. (en los casos en que la cuota esté sujeta y no exenta de dicho impuesto)
AMORTIZACIÓN ACTIVO	- Libertad de amortización de nuevos elementos del inmovilizado.

En el Impuesto sobre Sociedades. Tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación de la base imponible los siguientes:

- Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Formación y Promoción cooperativa.
- Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social siempre que el tipo de interés no exceda del interés legal del dinero, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados.

Beneficios fiscales de las cooperativas especialmente protegidas

Además de los beneficios establecidos para las fiscalmente protegidas:

Impuestos	Beneficios
ITP y AJD	- Exención operaciones para el cumplimiento de los fines cooperativos.
IMPUESTO DE SOCIEDADES	- Bonificación del 50% sobre sociedades de la cuota Integra.

En cuanto a los libros oficiales, se deberán legalizar los siguientes libros contables y sociales:

- Libro diario
- Libro de Inventario y Cuentas anuales.
- Libro de presupuestos y liquidaciones de presupuestos de la reserva de formación y promoción de cooperativas.
- Libro de informes y verificaciones de cuentas.

Los libros anteriormente referenciados se legalizarán en el Registro Mercantil o en el de Cooperativas.

- Otros libros considerados libros de la sociedad, que deberán legalizarse previamente a su utilización:
 - Libro de Actas de la Asamblea General.
 - Libro de Actas del Consejo Rector.
 - Libro de Registro de Socios.
 - Libro de Registro de aportaciones sociales.

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE.

Los socios trabajadores de las sociedades cooperativas tendrán que regirse por la opción que escoja la cooperativa, entre el régimen general y el especial de autónomos. Será en los Estatutos de constitución de la cooperativa donde se elija uno u otro régimen. El régimen elegido alcanzará a todos los socios de la cooperativa y solo podrá modificarse por modificación a su vez en los estatutos. La modificación afectará a todos los socios y habrá de transcurrir más de 5 años desde la elección de la opción anterior. A los trabajadores no socios de las cooperativas les será de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social.

TRAMITES DE CONSTITUCIÓN.

Registro de Cooperativas.	- Solicitud de certificación negativa de nombre.
Notario	- Escritura pública de constitución y estatutos sociales (comparecencia simultánea de todos los socios)
Consellería de Economía y Hacienda	- Autoliquidación del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (exención)
Agencia Tributaria	- Declaración Censal. - Obtención del CIF. - Alta en el IAE.
Tesorería General de la Seguridad Social	- Inscripción de la empresa en la Seguridad Social. - Alta en un sistema de riesgos AT y EP. - Alta y afiliación de los socios. - Alta y Afiliación de los trabajadores a su cargo.
Dirección General de Trabajo	- Comunicación de apertura del centro de trabajo. - Calificación de Cooperativa e inscripción en el Registro de Cooperativas.
Inspección de Trabajo y Seguridad Social	- Diligencia del libro de visitas. - Obtención del calendario laboral.
Oficinas del SERVEF	- Formalización de contratos
Ayuntamiento	- Alta en el IAE (cuota municipal) - Licencia de Obras - Licencia de apertura - Licencia de actividades e instalaciones...

TRAMITES PARA LA INSCRIPCIÓN O PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL O MARCA

Sociedad Cooperativa	- Oficina Española de Patentes y Marcas. - IMPIVA.
----------------------	---

* Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida

(Art. 13 de la Ley 20/1990, sobre régimen fiscal de las cooperativas.)

1. No efectuar las dotaciones a la Reserva Obligatoria y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones.
2. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la ley.
3. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.
4. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses de demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un fondo especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.
5. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.
6. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas por la ley, los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.
7. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados.
8. Participación de la cooperativa en cuantía superior al 10% en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzarse el 40% cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.
9. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatoria de los resultados obtenidos en su realización. Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50% del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.
10. Al empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.
11. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
12. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.
13. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.
14. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
15. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

C. SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA.

PERSONALIDAD JURÍDICA	- Sociedad de Garantía Recíproca.
-----------------------	-----------------------------------

DEFINICIÓN	- Las pequeñas y medianas empresas (menos 250 trabajadores) con el fin de facilitar el acceso al crédito y servicios conexos, así como la mejora integral de sus condiciones financieras, podrán constituir Sociedades de Garantía Recíproca con capital variable. - Las Sociedades de Garantía Recíproca tendrán por objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del tráfico de las empresas que sean titulares.
------------	--

CONSTITUCIÓN	- Escritura Pública.
--------------	----------------------

APORTACIONES SOCIALES	- No podrá ser inferior a 1.803.036,30 €
-----------------------	--

DESEMBOLSO FUNDACIONAL	- Será variable entre una cifra mínima fijada en los estatutos y el triple de dicha cantidad.
------------------------	---

NÚMERO DE SOCIOS	- Mínimo 150.
------------------	---------------

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	- Votar en las Juntas Generales, impugnar acuerdos sociales, solicitar el desembolso de la participación social, participar en los beneficios sociales, recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y participar en el patrimonio resultante de la liquidación.
---------------------------------------	---

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	- Junta General y Consejo de Gobierno.
---------------------------	--

RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS	- Limitada.
-----------------------------------	-------------

NORMATIVA LEGAL	- Ley 1/1994 de 11 de marzo sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.
-----------------	---

RÉGIMEN FISCAL	- Impuesto de Sociedades.
----------------	---------------------------

DENOMINACIÓN SOCIAL	- Será exclusiva y se añadirá necesariamente "Sociedad de Garantía Recíproca" o "SGR".
---------------------	--

DEFINICIÓN.

Tienen por objeto exclusivo prestar garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen en las empresas de que sean titulares.

- Tienen la consideración de entidades financieras y al menos las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas que se asocian para buscar mayores posibilidades de financiación.
- Los socios no podrán ser personalmente de las Sociedades de Garantía Recíproca.
- El capital social mínimo no puede ser inferior a 1.803.036,30 euros, que deberá estar suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.
- La sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios y podrán emitir obligaciones con sujeción a las condiciones que se establezcan de forma reglamentaria.
- Podrán formar parte de estas sociedades todas las pequeñas y medianas empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad de lucro o comercio.
- Podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios y participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas y deberá figura en su denominación social la referencia "Sociedad de Garantía Recíproca" o su abreviatura S.G.R.

Pueden participar en un S.G.R. diferentes tipos de prestar:

- **Socios participes:** son aquellos a cuyo favor podrá prestar garantía la sociedad y habrán de pertenecer al sector o sectores de actividad económica mencionados en los estatutos y al ámbito geográfico previamente delimitado.
- **Socios protectores:** no podrán solicitar la garantía de la sociedad para sus operaciones y su participación, directa o indirecta en el capital social no excederá conjuntamente del 50 por 100 de la cifra mínima fijada para ese capital en los estatutos sociales.

El patrimonio de la sociedad tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la sociedad y estará integrado por:

- Dotaciones que la sociedad de insolvencia con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, sin limitación y en concepto de provisión de efectivos.
- Subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público, las sociedades mercantiles en cuyo capital social participen mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los estatutos sociales.
- Otras aportaciones de carácter no reintegrable realizadas a la sociedad por personas físicas o entidades no comprendidas en el apartado anterior.

Con carácter previo a la constitución de la sociedad, deberá solicitarse autorización para su creación en el Ministerio de Economía y Hacienda, (Dirección General del Tesoro y Política Financiera), donde deberá presentarse la documentación siguiente:

- Proyecto de estatutos sociales.
- Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar y la estructura de la organización de la sociedad.
- Relación de los socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social.
- Relación de personas que hayan de ejercer el primer Consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como Directores generales o asimilados, con información detallada de la actividad profesional de todos ellos.

Una vez se obtiene la correspondiente autorización, se constituirá mediante escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, con lo que adquirirá su personalidad jurídica.

En la Junta de los órganos de administración de la S.G.R. podemos decir:

- La Junta general, que se reunirá al menos una vez al año, decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por las disposiciones legales o por los estatutos.
- La Junta general extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de administración o lo solicite un número de socios no inferior al 5 por 100 del total o que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital desembolsado.
- El Consejo de administración es el órgano de administración y representación de la sociedad.

RESUMEN TRÁMITES DE CONSTITUCIÓN.

Trámites Previos	- Certificación negativa del Registro Mercantil Central. - Ingreso del capital social. - Firma de la Escritura de Constitución de la Sociedad.
Trámites Generales	- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. - Solicitud del Código de Identificación Fiscal. - Inscripción en Registro Mercantil. - Inscripción en Registros Especiales.

D. SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO.

PERSONALIDAD JURÍDICA	- Sociedad de Capital Riesgo.
-----------------------	-------------------------------

DEFINICIÓN	- Sociedad Anónima cuyo objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresa no financieras que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de valores.
------------	---

CONSTITUCIÓN	- Escritura Pública.
--------------	----------------------

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO	- 1.200.000 €. Desembolso mínimo del 50% en el momento de la constitución y el resto en un plazo de tres años.
-----------------------	--

NÚMERO DE SOCIOS	- No existe límite en el momento de constitución, aunque debe de haber mínimo 3 socios en el Consejo de Administración.
------------------	---

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	- Consejo de Administración.
---------------------------	------------------------------

RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS	- Limitada.
-----------------------------------	-------------

NORMATIVA LEGAL	- Ley 1/1999 de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital - Riesgo y de sus sociedades gestoras.
-----------------	---

RÉGIMEN FISCAL	- Impuesto de Sociedades.
----------------	---------------------------

DENOMINACIÓN SOCIAL	- Incluirá las palabras "Sociedad de Capital - Riesgo" o "SCR".
---------------------	---

REGISTRO MERCANTIL	- Inscripción obligatoria. Necesita autorización previa del MINECO e inscribirse en el Registro Administrativo de la CNMV.
--------------------	--

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

Son sociedades anónimas dedicadas principalmente a financiar temporal y minoritariamente a las PYME, invirtiendo en ellas sus recursos propios. Aportan, además de esta financiación, un valor añadido, en forma de apoyo gerencial.

Esta participación en las PYME no suele tener duración limitada y puede incrementar sus recursos mediante ampliaciones de capital.

Los recursos de estas empresas, para el desarrollo de su actividad, proceden de una serie de inversores que ponen su dinero en manos de 'operadores especializados', que localizan e invierten en pequeñas y medianas empresas, y posteriormente desinvierten, obteniendo plusvalía o reducción según el caso. Se distingue entre:

- Sociedades de Capital-Riesgo, que se caracterizan por invertir sus propios recursos y por no tener en principio una duración limitada en el tiempo.
- Sociedad Gestora de Fondo de Capital-Riesgo (FCR). Estos no suelen contar con recursos propios para invertir. Su papel se orienta hacia la captación de recursos de otros inversores que son integrados en el FCR y con una duración temporal.

El Capital social mínimo para las Sociedades de Capital-Riesgo debe ser al menos de 1.202.024,20 euros, desembolsado el 50% en el momento de la constitución y el resto en un plazo máximo de tres años. En el caso de los Fondos de Capital-Riesgo, el patrimonio mínimo debe ser de 1.652.783,30 €

TRÁMITES PARA LA CONSTITUCIÓN.

Registro Mercantil Central	- Solicitud de certificación negativa de nombre.
Notario	- Escritura pública.
Ministerio de Economía. Dirección General del Tesoro y Política Financiera	- Autorización previa administrativa a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
Consellería de Economía y Hacienda	- Autoliquidación del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
Registro Mercantil	- Calificación e inscripción de la escritura de constitución.
Agencia Tributaria	- Declaración Censal. - Obtención del CIF. - Alta en el IAE.
Tesorería General de la Seguridad Social	- Inscripción de la empresa en la Seguridad Social. - Alta en un sistema de riesgos AT y EP. - Alta y afiliación de los socios. - Alta y Afiliación de los trabajadores a su cargo.
Dirección General de Trabajo	- Comunicación de apertura del centro de trabajo. - Calificación e inscripción en el Registro de Sociedades Laborales.
Inspección de Trabajo y Seguridad Social	- Diligencia del libro de visitas. - Obtención del calendario laboral.
Oficinas del SERVEF	- Formalización de contratos.
Ayuntamiento	- Alta en el IAE (cuota municipal) - Licencia de Obras - Licencia de apertura - Licencia de actividades e instalaciones...

E. AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO.

PERSONALIDAD JURÍDICA	- Agrupación de Interés Económico.
-----------------------	------------------------------------

DEFINICIÓN	- Constituye una nueva figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros.
------------	---

CONSTITUCIÓN	- Escritura Pública.
--------------	----------------------

APORTACIONES SOCIALES	- Aportaciones socios.
-----------------------	------------------------

DESEMBOLSO FUNDACIONAL	- No existe un mínimo legal.
------------------------	------------------------------

NÚMERO DE SOCIOS	- Mínimo 2.
------------------	-------------

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	- Participar y votar en la adopción de acuerdos en la Asamblea, elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos de gobierno de la sociedad, estar informados sobre la marcha de la sociedad y a impugnar acuerdos sociales.
---------------------------------------	---

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN	- Una o varias personas designadas en la Escritura de Constitución.
---------------------------	---

RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS	- Subsidiaria a las Agrupación de Interés Económico.
-----------------------------------	--

NORMATIVA LEGAL	- Ley 12/1991 de 29 de abril y supletoriamente por las normas de la Sociedad Colectiva.
-----------------	---

RÉGIMEN FISCAL	- Impuesto de Sociedades.
----------------	---------------------------

DENOMINACIÓN SOCIAL	- Incluirá las palabras "Agrupación de Interés Económico" o "AIE".
---------------------	--

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

Son una figura asociativa, útil para proyectos de cooperación interempresarial.

Características

- La Agrupación de Interés Económico (AIE) tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil, y se regirá por la Ley 12/1991, de 29 de abril, y, supletoriamente, por las normas de la Sociedad Colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza.
- No tiene ánimo de lucro para sí misma.
- Solo podrá constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales.
- La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la AIE, respondiendo los socios personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación.
- En la denominación deberá figurar la expresión "Agrupación de Interés Económico" o las siglas AIE.
- La agrupación no podrá poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.

Para la constitución de la sociedad, se realizará mediante escritura pública, en la que constará al menos los siguientes datos:

- La identidad de los socios.
- La voluntad de los otorgantes de fundar una Agrupación de Interés Económico.
- El capital social, si lo tuviere, con expresión numérica de la participación que corresponde a cada socio, así como las aportaciones de bienes o derechos, indicando el título o el concepto en que se realicen y el valor que se les haya dado o las bases conforme a las cuales haya de efectuarse la valoración.
- La denominación.
- El objeto.
- La duración y la fecha de comienzo de sus operaciones.
- El domicilio social, que deberá establecerse en España y, en su caso, el de las sucursales.
- La identidad de las personas que se encarguen de la administración.

Una vez otorgada la escritura de constitución de la AIE, solicitada la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, (en virtud del art. 25 de la Ley 12/1991) por su constitución, y obtenido el Número de Identificación Fiscal, debe inscribirse en el Registro Mercantil donde radique su domicilio social.

Los acuerdos podrán adoptarse en Asamblea de socios, por correspondencia o por cualquier otro medio que permita tener constancia escrita de la consulta y del voto emitido por los socios. Para la adopción de los acuerdos, salvo que en la escritura de constitución se hubieran establecido otros quórum, se requiere la unanimidad, y, en todo caso, esta última es exigida en todos los acuerdos de modificación de la escritura de constitución que se refieran a las materias siguientes:

- Objeto de la Agrupación.
- Número de votos atribuidos a cada socio.
- Requisitos para la adopción de acuerdos.
- Duración prevista para la Agrupación.
- Cuota de contribución de cada uno de los socios o de algunos de ellos a la financiación de la Agrupación.

La convocatoria de Asamblea se realizará por los administradores de la AIE, por propia iniciativa o a instancia de cualquier socio.

Corresponde a los administradores la representación de la Agrupación de Interés Económico, que serán designados en la escritura de constitución o nombrados por acuerdo de los socios.

- Los administradores, cuya regulación es similar a la establecida para los de las Sociedades Anónimas, deberán ejercitar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal. Guardarán secreto sobre los datos confidenciales de la Agrupación, aún después de cesar en sus funciones.
- Los administradores responderán solidariamente de los daños causados a la Agrupación, salvo que prueben haber actuado conforme a la diligencia exigida y mencionada anteriormente.

La separación de socios de la AIE puede tener lugar cuando medie el consentimiento de los demás socios o cuando concorra justa causa. Si la Agrupación se hubiera constituido por tiempo indefinido, se entenderá que constituye justa causa la propia voluntad de separarse, comunicada a la sociedad con antelación mínima de tres meses.

La separación de un socio por mediación alguna justa causa prevista en el contrato, se hará constar en escritura pública otorgada por el propio interesado, en la que conste la causa alegada y la notificación fehaciente a la Agrupación. La pérdida de la condición de socio se producirá cuando dejen de concurrir los requisitos establecidos por la Ley o por la escritura pública para ser socio de la Agrupación o cuando se declare su concurso, quiebra o suspensión de pagos.

El socio cesante tendrá derecho a la liquidación de su participación de acuerdo con las reglas establecidas en la escritura, o en su defecto en el Código de Comercio. La pérdida de condición de socio, por las causas anteriormente mencionadas, no determinará la disolución de la Agrupación, a no ser que los demás socios no lleguen a un acuerdo en relación a las condiciones de subsistencia.

Se podrá llevar a cabo la disolución de la agrupación por las siguientes causas:

- Acuerdo unánime de los socios.
- Expiración de plazo o por cualquier otra causa establecida en la escritura.
- Quiebra de la Agrupación, que no se extenderá a sus socios.
- Finalización de la actividad que constituye su objeto o por la imposibilidad de realizarlo.
- Paralización de los órganos sociales de modo que resulta imposible su funcionamiento.
- No ajustarse la actividad de la agrupación al objeto de la misma.
- Reducirse a uno el número de socios.
- Concurrir justa causa.

TRAMITES PARA LA CONSTITUCIÓN

Registro Mercantil Central	- Solicitud de certificación negativa de nombre.
Notario	- Escritura pública.
Ministerio de Economía. Dirección General del Tesoro y Política Financiera	- Autorización previa administrativa a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
Consellería de Economía y Hacienda	- Autoliquidación del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
Registro Mercantil	- Calificación e inscripción de la escritura de constitución.
Agencia Tributaria	- Declaración Censal. - Obtención del CIF. - Alta en el IAE.
Tesorería General de la Seguridad Social	- Inscripción de la empresa en la Seguridad Social. - Alta en un sistema de riesgos AT y EP. - Alta y afiliación de los socios. - Alta y Afiliación de los trabajadores a su cargo.
Dirección General de Trabajo	- Comunicación de apertura del centro de trabajo. - Calificación e inscripción en el Registro de Sociedades Laborales.
Inspección de Trabajo y Seguridad Social	- Diligencia del libro de visitas. - Obtención del calendario laboral.
Oficinas del SERVEF	- Formalización de contratos.
Ayuntamiento	- Alta en el IAE (cuota municipal) - Licencia de Obras - Licencia de apertura - Licencia de actividades e instalaciones...

F. JOINT VENTURE.

Un joint venture es cuando dos o más negocios se unen para trabajar en un proyecto por un periodo de tiempo fijo. De este modo, haciendo joint ventures con otras empresas se puede aumentar las posibilidades de vencer a la competencia, aumentar las ventas y aumentar ganancias rápidamente. Una razón para que una empresa opte por una joint-venture es poder entrar en un mercado al que le sería imposible, o mucho más costoso, acceder ella sola.

Ventajas:

- Se puede ahorrar dinero cuando los negocios comparten costos operacionales
- Se puede obtener referidos de otros negocios
- Se puede ahorrar valioso tiempo cuando los negocios comparten la carga de trabajo
- Se puede ofrecer a los clientes nuevos productos y servicios.
- Se puede ganar nuevos asociados de negocios.
- Se puede ahorrar dinero compartiendo costos de publicidad y marketing.
- Se puede recibir consejos gratis e importante información de otros negocios

Desventajas:

Por el contrario, existen también importantes desventajas que hay que tener en cuenta a la hora de elegir la joint-venture:

- La creación de ésta requiere una gran inversión de capital y recursos de gestión a medio o largo plazo, y
- Además existe siempre un riesgo de conflicto entre las empresas que lo conforman en cuanto a las prioridades y estrategias.